



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 408 - 2012-PCNM

Lima, 25 de junio de 2012

VISTO:

El Recurso Extraordinario interpuesto por don **Luis Alberto Leguía Loayza** con fecha 29 de mayo de 2012, contra la Resolución N° 201-2012-PCNM del 29 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: El recurrente sustenta su recurso extraordinario en una supuesta afectación al debido proceso, sustentada en los siguientes hechos: **(i)** En el caso de las sanciones de las que ha sido objeto, éstas se encuentran vinculadas al hecho que presentaba una gran carga de trabajo, siendo que además no sólo refieren actos de mero trámite y en ningún caso revelan actos de corrupción o de falta de idoneidad; **(ii)** No se habría valorado que ha recibido apoyo a su conducta por parte del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de Apurímac y el Decano del Colegio de Abogados de Apurímac; y, en el aspecto de participación ciudadana ha recibido un solo cuestionamiento, hechos que fueron puestos de conocimiento del Órgano de Control, disponiendo su archivamiento; **(iii)** Durante el período de evaluación no registra tardanzas; **(iv)** En el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Apurímac ha obtenido un resultado desfavorable, sin embargo, tal desaprobación sería aparente y no reflejaría verdaderamente dicha conclusión; **(v)** En cuanto a su aspecto patrimonial, niega que existan "algunas inconsistencias" y "variaciones irregulares de su patrimonio" en ese sentido adjunta una gran cantidad de documentación financiera y bancaria que explicaría todos los detalles y supuestas inconsistencias detalladas en el resolución que dispuso su no ratificación;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: En cuanto a los argumentos en virtud de los cuales este Consejo resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, tenemos el referido a la situación patrimonial del magistrado recurrente, en ese sentido se expuso que, conforme a las declaraciones periódicas presentadas por el magistrado evaluado a su institución y lo expuesto en el marco de la entrevista personal, existían algunas inconsistencias que revelan variaciones irregulares en su patrimonio, entre ellas la adquisición de un inmueble en el año 2006 en el caso del cual pese a que el magistrado refiere que lo adquirió recurriendo a un préstamo en el sistema financiero no ha podido explicar los montos exactos que abonó por concepto de cuota inicial y el origen de la misma; por otro lado, para el año 2006 sus

N° 408 - 2012-PCNM

acreencias en el sistema financiero disminuyen pese a que no contaba con ahorros o ha evidenciado ingresos que pudieran cubrirlas; asimismo, en el año 2008 adquiere un inmueble más, siendo que dicha compra tampoco guarda relación con los montos que tendría en su patrimonio por concepto de ahorros. De igual forma es propietario de dos vehículos y ha realizado préstamos a terceros en los años 2009 y 2011 por más de S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles). Finalmente, en los años 2005 y 2010 ha realizó viajes al extranjero, declarando que los costos correspondientes fueron cubiertos con su patrimonio; sin embargo, para esos años no registraba ni ha declarado ahorros que pudieran cubrirlos. Asimismo, todas estas cuestiones objetivas le fueron trasladadas al magistrado en el marco de su entrevista personal, una a una, siendo que en ningún caso el magistrado expuso algún argumento o dio una explicación, presentó documento o elemento objetivo que pudiera aclarar estos temas;

Cuarto: Es de tener presente que, en cuanto al aspecto patrimonial y las inconsistencia descritas por este Consejo, nos encontramos ante un tema medular dentro de los argumentos que han sustentado la decisión de no ratificar al magistrado recurrente. Así, conforme al recurso extraordinario interpuesto, él ha negado que existan "algunas inconsistencias" y "variaciones irregulares de su patrimonio" procediendo ha adjuntar una gran cantidad de documentación financiera y bancaria que aclararían todos los detalles y supuestas inconsistencias vinculadas a sus ingresos y la adquisición de su patrimonio. Al respecto, es de tener presente que dentro de los documentos presentados tenemos: un resumen de ingresos y gastos del año 2003 al 2011; declaración jurada de bienes, ingresos y rentas; estados de cuenta bancarios; escrituras públicas de compra venta de inmueble; detalles de préstamos bancarios; cronograma de préstamo del Banco de la Nación; detalle sobre depósito a plazo fijo en el Banco de Crédito; extractos de cuentas bancarias, entre otros, documentos presentados en un gran volumen y todos ellos pre existentes al proceso de evaluación al que fue sometido el magistrado;

Quinto: El debido proceso se descompone en el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. El debido proceso sustantivo también se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en si mismas, esto es, que sean razonables; mientras el debido proceso alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial. Lo cierto es que, este derecho encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de ubicarlas en las distintas etapas de todo proceso o procedimiento. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra recogido en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Constitución, concretamente se establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: "no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso". Conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional *"el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el sendo de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos"* (Expediente N° 1230-2002-HC/TC). En el presente caso, al referimos puntualmente a todos los detalles vinculados a los aspectos patrimoniales del magistrado que no pudo aclarar en el marco de su entrevista personal, no podemos permanecer indiferentes al hecho que, conforme a los recaudos presentados en el marco del presente procedimiento extraordinario, encontramos un gran volumen de documentación financiera y bancaria que aclararían todas las dudas surgidas durante el proceso de evaluación en el aspecto patrimonial, la misma que debe ser valorada por este Consejo;

Si bien es cierto no nos encontramos en una instancia en la que corresponda llevar a cabo un juicio de valoración probatoria, para el particular valoración de documentos, también lo es que el omitir valorar el gran volumen de documentos presentados podría



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 408 - 2012-PCNM

determinar una afectación al debido proceso y al derecho de defensa vinculado del magistrado, por ello, al ser documentos de valoración indispensable para poder llevar a cabo un juicio sobre el magistrado en el marco del proceso de evaluación corresponde hacer una excepción y declarar fundado en parte el presente recurso;

En consecuencia, estando al acuerdo adoptado por unanimidad del Pleno Nacional de la Magistratura en sesión de 25 de junio de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40°, 41° y 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por don **Luis Alberto Leguía Loayza**, nula la Resolución N° 201-2012-PCNM, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y retrotraer el proceso al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



LUIS MAEZONO YAMASHITA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



PABLO TALAVERA ELGUERA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA